REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00170
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0808

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yugelis, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00804 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00170
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Inversiones Yugelis, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de notificación de multa núm. ALFER FI - [redacted] informándole a la entidad Inversiones Yugelis, SRL. la imposición de sanción económica por concepto de evasión tributaria, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado

inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. EX000082-21 de fecha 11 de enero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00804 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso contencioso tributario, de fecha 25 de marzo de 2022, interpuesto por la entidad INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 11 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio**: Violación de precedentes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00170
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia del interés casacional establecido en el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) caducidad en violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23; c) Nulidad de emplazamiento por violación al artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23; y d) imponderabilidad y notoria improcedencia de los medios de casación.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 946/2024 de fecha 14 de enero

de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por ausencia del interés casacional

10. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden

ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir en la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la indicada vía de impugnación?.

13. En ese sentido, debe señalarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia por principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

15. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de febrero de 2024.

19. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 43/2024 de fecha 25 de enero de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

20. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea la nulidad del emplazamiento del recurso de casación puesto que el mismo no hace exhortación a comparecer y constituir abogado dentro del plazo establecido en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 02-23.

21. Por su parte el artículo 20 de la mencionada ley instituye que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo*

siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

22. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

d) En cuanto la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

23. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables e improcedentes los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación del alcance del recurso de

casación mediante simples menciones genéricas que no explican en qué consisten los medios para invalidar la decisión impugnada.

24. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tales y como serían su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho

precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78 y contradicción de motivos, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que la abogada representante no tenía capacidad para actuar en representación de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía conocimiento de que la Lcda. [redacted] era la

representante de la empresa recurrente por lo que desconocerlo representaba un acto de mala fe y violaba su derecho de defensa.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no sostuvo que la representación de la Lcda. [redacted] constituía un mandato, por lo que quien tenía que probar la falta de calidad en ese caso era la parte recurrida, lo que alteró el régimen de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, además de hacer una interpretación incorrecta del artículo 39 de la Ley 834-78.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… INCIDENTES PLANTEADOS… En cuanto a la excepción de nulidad. 5. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que sea declarada la nulidad del recurso que nos ocupa, en razón de que la razón social recurrente, INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., vulneró la formalidad sustancial de orden público legal-societario, al hacerse representar únicamente mediante su abogada, Lic. [redacted], quien no figura como socia ni representante de la empresa… 9. Este tribunal, luego de una valoración de la excepción de nulidad, planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha podido advertir que la parte recurrente, entidad INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., a los fines de subsanar la omisión en el recurso, estableció que la sociedad se encuentra representada legalmente por el señor [redacted], quien ostenta la calidad de gerente de la misma, depositando una copia del registro mercantil de la sociedad núm. 35580SD, mediante el cual se evidencia que, efectivamente dicho señor ostenta la referida calidad, por lo que, procede rechazar la excepción de nulidad promovida, por no

tener base legal y probatoria, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic).

29. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia impugnada en casación rechazó la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la falta de capacidad de la abogada representante de la parte recurrente y ausencia de representación societaria, por no haber sido depositado documento alguno que cuestionaran la veracidad del poder de representación conferido a la Lcda. [redacted].

30. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a rechazar el incidente de nulidad planteado, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su primer medio de casación sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó vicios relacionados con la falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y contradicción de motivos en la sentencia, sobre la base de que el recurso contencioso tributario había sido rechazado por la falta de capacidad de su abogada representante, lo cual no se corresponde con el incidente fallado en el recurso contencioso tributario ya que fue rechazado por los jueces del fondo.

31. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la parte recurrente en casación en su primer y segundo medio no guardan relación

alguna con la razón decisoria del incidente fallado en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente rechazaron el incidente planteado por falta de representación societaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse la inadmisión de este primer y segundo medios analizados.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de precedentes, puesto que la decisión impugnada viola los precedentes establecidos en las sentencias núms. 030-04-2023-SSEN-00473 y 2[redacted], ambas de fecha 7 de julio de 2023 relativas a la falta de poder de representación en justicia de la persona física que representa a una sociedad comercial y la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

34. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el*

ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica[1].

35. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

36. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que no acogieron el incidente planteado sobre la falta de representación de la sociedad comercial, sino que rechazaron dicho incidente.

37. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0462, 28 de abril 2023.

control de la casación, salvo desnaturalización[2]. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de este tercer medio de casación analizado.

38. Así las cosas, se evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de la normativa procesal, exponiendo los motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada. Sin incurrir en ninguno de los vicios establecidos en el memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00170
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yugelis, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00804 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.